

152-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 3 y 4, se requirió informe al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, a cargo de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Oficio ref. 266240 suscrito por la Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, con la documentación que adjunta (fs. 6 y 7); mediante el cual informa que el vehículo placas N-9153 es propiedad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

b) Escrito suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ, con la documentación que agrega (fs. 9 al 33).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el vehículo placas N-9153 es utilizado frecuentemente para actividades privadas, como para ir al supermercado y a una casa particular ubicada en la Residencial \_\_\_\_\_, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; y adjuntó una fotografía del referido automotor entrando a esa Residencial el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

II. Con el informe rendido por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día nueve de febrero de dos mil veintidós, el vehículo placas N-9153 fue asignado al señor \_\_\_\_\_, Motorista del Departamento Administrativo de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ; de conformidad con el Oficio ref. AF-006-2023 suscrito por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de dicha institución; certificación de la hoja del Registro de Inventario de Activo Fijo, de la tarjeta de responsabilidad y de la tarjeta de circulación respectiva (fs. 10 al 13, 20).

ii) El día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, a las quince horas el señor \_\_\_\_\_ solicitó la utilización del vehículo placas N-9153 para el desplazamiento entre la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la Corte hacia la Residencial \_\_\_\_\_; como se verifica en el reporte de recorrido de misiones ejecutadas que lleva la Dirección de Logística Institucional (fs. 15 y 16).

iii) Mediante Oficio ref. DSPJ-037-2023 gt, el Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la Corte señaló que no se tiene información de la permanencia y resguardo del vehículo placas N-9153 en una residencia particular en horas inhábiles.

Aclaró que el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós el referido automotor fue utilizado por el Asistente de la Gerencia General de Administración y Finanzas para dirigirse a su vivienda en la Residencial \_\_\_\_\_; lo cual fue autorizado por el entonces Director de Seguridad y Protección Judicial.

Finalmente, indicó que durante el período comprendido entre los días dos de diciembre de dos mil diecisiete y dos de diciembre de dos mil veintidós, no se recibió ninguna queja o reporte de uso indebido del vehículo en cuestión (f. 19).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ, se determina que durante el período comprendido entre los días dos de diciembre de dos mil diecisiete y dos de diciembre de dos mil veintidós, no se recibió ninguna queja o reporte de uso indebido del vehículo placas N-9153; y no se tiene registro de la permanencia y resguardo del mismo en una residencia particular en horas inhábiles.

Asimismo, se establece que desde febrero de dos mil veintidós, el referido automotor fue asignado a la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la Corte; y ha sido conducido por el Motorista del Departamento Administrativo de esa dependencia.

Ahora bien, el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós el vehículo placas N-9153 fue utilizado por el Asistente de la Gerencia General de Administración y Finanzas para dirigirse a su vivienda en la Residencial ; lo cual fue autorizado por el entonces Director de Seguridad y Protección Judicial.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, por parte de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

**Notifíquese.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN